



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, Primero (01) de Octubre de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: **7001 33 33 003 2013-00187-01**
Actor: **LUZ ELY BANQUETH BRAVO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.**
Acción: **TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

SENTENCIA No. 041

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el día 29 de Agosto de 2.013¹, en la que se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **LUZ ELY BANQUETH BRAVO**, presuntamente conculcado por la entidad demandada.

¹ Folios 34-41 C. Ppal

Expediente: 2013 - 00187 - 01
Actor: LUZ ELY BANQUETH BRAVO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2013
Procedencia: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: DESPLAZAMIENTO FORZADO – NO ENTREGA DE AYUDA HUMANITARIA

II. ACCIONANTE

La presente Acción fue instaurada por la señora **LUZ ELY BANQUETH BRAVO**, identificada con C.C. N° 88.155.071.407 expedida en San Benito Abad.

III. ACCIONADO

La Acción está dirigida en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**.

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda

La señora **LUZ ELY BANQUETH BRAVO**, actuando en nombre propio, presentó Acción de Tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad Humana, a la igualdad, al mínimo vital y móvil, derecho de los niños, a la libertad entre otros.

4.2. Los hechos

Como hechos que sustentan las pretensiones, la actora narra los siguientes:

Expresa la tutelante que es desplazada desde el año 2002 por un grupo al margen de la ley en el corregimiento de Santiago Apóstol del Departamento de Sucre.

Manifiesta que en el año 2002 su madre Luz María del Carmen Bravo Benavides, declaró el desplazamiento ante la personería del municipio de Sincé.

El 25 de Septiembre de 2012 de realizó la independización del núcleo familiar de la accionante como consta en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**.

Indica que el 18 de marzo del 2013 recibió ayuda humanitaria por parte del accionado. Afirma que es madre cabeza de familia de dos hijos menores de edad, llamados Andrés Ignacio Aguas Banqueth con serial NUIP 110381479 de corozal y José Daniel Aguas Banqueth con NUIP 1100392911 de Sincé, y se encuentra en grave situación económica ya que no trabaja actualmente.

Expediente: 2013 - 00187 - 01
Actor: LUZ ELY BANQUETH BRAVO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2013
Procedencia: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: DESPLAZAMIENTO FORZADO – NO ENTREGA DE AYUDA HUMANITARIA

Puntualiza que en el mes de junio de 2013, nuevamente solicitó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS la ayuda humanitaria bajo el radicado No. 20137114467342.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS negó su solicitud conforme al artículo 112 de Decreto 4800 de 2011; dice la accionante que se realizó una mala interpretación del artículo 112, ya que en ninguna parte se menciona suspender la ayuda humanitaria a personas que realizaron la declaración de desplazamiento hace más de diez (10) años.

Recibió ayuda humanitaria inicialmente por medio de su madre por pertenecer al mismo núcleo familiar, y después recibió otra ayuda humanitaria al independizarse del núcleo en el cual estaba registrada.

Afirma que a la fecha no ha recibido la indemnización que establece la ley 1448 de 2011 reglamentado por el decreto 4800 de 2011.

V. LO QUE SE PIDE

Con fundamento en los hechos relacionados, la accionante solicitó que se Tutelen los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad Humana, a la igualdad, al mínimo vital y móvil, derecho de los niños, a la libertad entre otros; como consecuencia de ello que se le ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS para que entregue ayuda humanitaria en el menor tiempo posible.

VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

La entidad accionada dio contestación a la demanda, basando su defensa de la siguiente manera:

Alegó que la señora LUZ ELY BANQUETH BRAVO, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, de conformidad con lo establecido en la ley 1448 de 2011.

Manifestó, que de acuerdo al relato de los hechos realizados por la accionante, se logró evidenciar que la ayuda humanitaria solicitada es la de transición; en cuyo caso, debió el señor Juez de Tutela, vincular al siguiente proceso al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), como quiera que de conformidad con el parágrafo 1º

Expediente:	2013 - 00187 - 01
Actor:	LUZ ELY BANQUETH BRAVO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2013
Procedencia:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	DESPLAZAMIENTO FORZADO – NO ENTREGA DE AYUDA HUMANITARIA

del artículo 65 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con los arts 112 y 113 del decreto 4800 de 2011 la competencia funcional en ese aspecto es compartida.

Precisó, que el núcleo familiar del accionante se encuentra en situación de desplazamiento desde el año 2002, y es probable que la necesidad de prórroga de la ayuda humanitaria de este núcleo familiar, ya no sea como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima, sino por otra circunstancia de orden económico-social. En ese sentido, cuando el evento de desplazamiento forzado haya ocurrido en un término igual o superior a diez (10) años, se entenderá que la situación de emergencia en que puede encontrarse el solicitante de ayuda humanitaria no está directamente relacionada con el desplazamiento forzado, razón por la cual esta solicitud será remitida a la oferta disponible para la estabilización socio-económica, salvo en casos de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta derivada de aspectos relacionados con grupos etarios, situación de discapacidad y composición del hogar, según los criterios que determine la entidad, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 112 del decreto 4800 de 2011.

Explicó, “*que la ayuda humanitaria no es indefinida, automática, ni permanente y se deben verificar la persistencia de condiciones de vulnerabilidad*”, en lo relacionado con la prórroga de la atención humanitaria, se aclara que conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional, la ampliación de la ayuda humanitaria es excepcional y se aplica exclusivamente a hogares incluidos en el RUPD, siempre que se encuentre en las circunstancias previstas en la sentencia T- 025 de 2004, C- 278 de 2007 y T- 496 de 2007, proferidas por aquella honorable corporación, es decir, en circunstancias de vulnerabilidad.

Teniendo en cuenta que los hechos que originaron su desplazamiento en fecha 10 de mayo de 2002, ocurrieron hace más de diez (10) años, razón por la cual no es viable jurídicamente acceder a su solicitud de suministro de los componentes de atención humanitaria en etapa de transición; informaron que existen planes, programas, proyectos y acciones específicas a las cuales la accionante como persona víctima de la violencia podrá acceder y que hacen parte de la oferta institucional que brinda el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.

VIII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Aportó como pruebas las siguientes:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía²

² Folio 16 C. ppal

Expediente: 2013 - 00187 - 01
Actor: LUZ ELY BANQUETH BRAVO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2013
Procedencia: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: DESPLAZAMIENTO FORZADO – NO ENTREGA DE AYUDA HUMANITARIA

- Copia de la Certificación de desplazamiento forzado, expedida por la personería de Sincé - Sucre³
- Fotocopia de la independización del SIPOD, inicial expedida el 25 de septiembre de 2012⁴
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del niño José Daniel Aguas Banqueth⁵
- Copia de registro civil de nacimiento del niño Andrés Ignacio Aguas Banqueth⁶
- Copia de la respuesta del derecho de petición⁷

IX. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 29 de agosto de 2.013⁸, resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad Humana, a la igualdad, al mínimo vital y móvil, derecho de los niños, a la libertad entre otros, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte considerativa del fallo de primera instancia.

X. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante escrito presentado el 9 de septiembre de 2.013⁹, el accionante impugnó el fallo de tutela de primera instancia, presentando su inconformidad en los siguientes términos:

Considera el impugnante que la Sentencia de primera instancia se fundamentó en que el juzgado noveno administrativo oral del circuito de Sincelejo, “ *falla a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, realizando una mala interpretación de la ley 1448 de 2011, en otras palabras dando a entender que no soy víctima y no tengo derecho a la respectiva ayuda humanitaria ni a nada, desconociendo toda una teoría constitucional que se a (sic) construido frente a esta problemática social y violando las normas internacionales ratificadas (bloque de constitucionalidad)* “

Manifiesta la accionante que “*el Juzgado y la presenté corporación (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPACIÓN A LAS VÍCTIMAS) viola*

³ Folio 17 C. Ppal

⁴ Folio 18 C. Ppal

⁵ Folios 19 C. Ppal

⁶ Folio 20 C. Ppal

⁷ Folio 21 y 22 C.Ppal

⁸ Folio 34 a 40 C.Ppal

⁹Folios 43 a 53 C Ppal

Expediente: 2013 - 00187 - 01
Actor: LUZ ELY BANQUETH BRAVO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2013
Procedencia: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: DESPLAZAMIENTO FORZADO – NO ENTREGA DE AYUDA HUMANITARIA

todos los derechos fundamentales que me asisten como víctima de desplazamiento forzado, cabe señalar que el municipio de Sincelejo, los fallos de los jueces son totalmente proporcional a la atención (DESPOTA E INDIFERENTE) que tenemos nosotros los desplazados en la administración judicial”.

Así mismo invoca la accionante su impugnación citando varias jurisprudencias constitucionales en las que fundamenta sus peticiones, en relación a si existe violación de derechos fundamentales por parte de (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS) *“al negar, dilatar y colocar toda clase de trabas para la entrega de ayuda humanitaria a mi persona como víctima del desplazamiento armado y madre campesina cabeza de hogar 3 niños menores de edad, la corte constitucional se pronunció en (Sent. T-227/97)”.*

XI. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del doce (12) de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en la Oficina Judicial, en la fecha trece (13) de septiembre de 2013, siendo finalmente recibido por este despacho el 16 de septiembre de 2013, día en el cual se admitió la alzada.

XII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

12.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA**.

12.2. Problemas jurídicos

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Corresponde a la Sala determinar si la decisión de primera instancia estuvo ajustada a los parámetros constitucionales, legales y si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vulneró los derechos fundamentales de la señora LUZ ELY BANQUETH BRAVO en su condición de desplazada?

Expediente:	2013 - 00187 - 01
Actor:	LUZ ELY BANQUETH BRAVO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2013
Procedencia:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	DESPLAZAMIENTO FORZADO – NO ENTREGA DE AYUDA HUMANITARIA

Para arribar la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos de las mujeres, Desplazadas por la violencia, como sujetos de especial protección por parte del Estado ii) de las ayudas humanitarias iii) verificación del estado de vulnerabilidad de las víctimas, por parte de las autoridades administrativas v) caso concreto vi) Conclusión.

12.3. Procedencia de la Acción de Tutela para la Protección de los Derechos de las Mujeres, Desplazadas por la Violencia, como Sujetos de Especial Protección por Parte del Estado.

La Corte Constitucional en sentencia T- 160 del 2012 ha dicho:

“Un Estado social de derecho debe brindar a sus habitantes los mecanismos suficientes para el ejercicio de sus derechos, incluyendo el real acceso a los servicios mínimos, que les permita llevar una vida en condiciones dignas. La Constitución Política de Colombia, con el fin de lograr la efectiva protección de los derechos del conglomerado social, en especial de aquellas personas que dadas sus condiciones físicas, psíquicas, económicas y sociales se hallen en estado de indefensión y debilidad manifiesta, ha establecido la observancia de especiales deberes respecto de estos sectores más vulnerables, para así lograr una mayor certeza en la garantía de sus derechos¹⁰, existiendo constitucionalmente un especial tratamiento respecto de aquellos grupos que se encuentren en situación de indefensión, entre ellos, las personas víctimas de desplazamiento forzado¹¹.

Esta Corte, dada la magnitud del desplazamiento y la consecuencial violación sistemática de derechos, decidió declarar “*un estado de cosas inconstitucional*”¹², que conlleva exigir al Estado un mayor compromiso hacia la solución real, debiendo aumentar los recursos destinados a asegurar el goce efectivo de los derechos de los desarraigados y una mayor capacidad institucional, para establecer y desarrollar políticas públicas adecuadas a la ingente dimensión del problema, que permitan superarlo.

¹⁰ Cft. T- 025 de 2004, precitada; T-136 de febrero 27 de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-156 de febrero 15 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-358 de abril 17 de 2008, M. P. Nilson Pinilla, entre otras.

¹¹ Esta corporación ha reconocido que el fenómeno del desplazamiento forzado es un problema de inmensa gravedad social, económica y política, por la transgresión masiva y sistemática de derechos fundamentales de un elevado porcentaje de colombianos que, dentro de la violencia generada por el conflicto interno y por el brutal desconocimiento sistemático de los derechos, han sido obligados a abandonar abruptamente su lugar de residencia y su actividad habitual, debiendo migrar a otro lugar dentro del territorio nacional, frente a la falta de capacidad institucional para afrontar tal barbarie.

¹² La Corte Constitucional detalló los elementos y circunstancias que provocaron la declaratoria del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado. La sentencia T-025 de 2004 precisó: “*Varios elementos confirman la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, (...) el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas (...) la insuficiencia de recursos destinados, (...) la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad (...) la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales (...).*”

Expediente: 2013 - 00187 - 01
Actor: LUZ ELY BANQUETH BRAVO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2013
Procedencia: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: DESPLAZAMIENTO FORZADO – NO ENTREGA DE AYUDA HUMANITARIA

Con base en lo anterior, tratándose de una población sumida en situación calamitosa, por haber soportado terribles cargas excepcionales, cuya protección y la satisfacción de sus necesidades ostensiblemente demanda especial actividad, esta Corte ha instituido, en reiterada línea jurisprudencial, que la acción de tutela es el mecanismo idóneo¹³ al efecto:

“Para esta Sala es claro, en consecuencia, que ante la situación de fragilidad en que se encuentra la población desplazada la acción de tutela prevalece sobre otros... mecanismos ordinarios de defensa, dado que en ese caso los titulares de los derechos fundamentales vulnerados son sujetos cobijados por una protección constitucional reforzada, cuya situación particular de debilidad manifiesta e indefensión revela la necesidad de protección inminente mediante el amparo constitucional.”¹⁴

Esta Corte, a través de múltiples providencias¹⁵, ha erigido una especial protección a la población desplazada, que se encuentre en riesgo acentuado, como las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las comunidades indígenas y afrodescendientes, los adultos mayores y las personas con discapacidad.

Así, en el precitado auto 092 de 2008¹⁶, se identificó un número significativo de riesgos de género¹⁷ en el marco del conflicto armado colombiano, que son a su vez factores específicos de vulnerabilidad a los que están expuestas las mujeres, circunstancias ante las cuales se impone a las autoridades el deber de emprender acciones integrales, racionales, coordinadas y cuidadosamente diseñadas, para atacar en forma directa los factores que

¹³ Al respecto ver, entre otras, T-098 de febrero 4 de 2002, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-419 de mayo 22 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra; T-985 de octubre 23 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-025 de 2004, precitada.

¹⁴ T-501 de julio 23 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo.

¹⁵ Autos 092 de abril 14 y 251 de octubre 6, ambos de 2008; 004, 005 y 006, los tres de enero 26 de 2009, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁶ Auto que desarrolló la “protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T- 025 de 2004, después de la sesión pública de información técnica realizada el 10 de mayo de 2007 ante la Sala Segunda de Revisión”.

¹⁷ Los riesgos que fueron identificados en el auto 092 de 2008, anteriormente referido, son: “En el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, la Corte Constitucional ha identificado diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento. Luego de valorar jurídicamente estos diez riesgos desde un enfoque de prevención del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ordena en el presente Auto que el Gobierno Nacional adopte e implemente un programa para la prevención de los riesgos de género que causan un impacto desproporcionado del desplazamiento sobre las mujeres, programa que ha de ser diseñado e iniciar su ejecución en un término breve en atención a la gravedad del asunto – a saber, tres meses a partir de la comunicación de la presente providencia.”

Expediente: 2013 - 00187 - 01
Actor: LUZ ELY BANQUETH BRAVO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2013
Procedencia: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: DESPLAZAMIENTO FORZADO – NO ENTREGA DE AYUDA HUMANITARIA

generan el impacto diferencial de la violencia desplegada por el conflicto armado sobre las mujeres colombianas.

Así, en dicho auto se dispuso (no está en negrilla en el texto original):

*“... las autoridades que conforman el SNAIPD deberán establecer e implementar, dentro de sus procedimientos ordinarios de funcionamiento, **dos presunciones constitucionales** que amparan a las mujeres desplazadas en tanto sujetos de protección constitucional reforzada:*

a. La presunción constitucional de vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas, para efectos de su acceso a los distintos componentes del SNAIPD y de la valoración integral de su situación por parte de los funcionarios competentes para atenderlas; y

*b. La presunción constitucional de **prórroga automática de la ayuda humanitaria de emergencia a favor de las mujeres desplazadas, hasta que se compruebe la autosuficiencia integral y en condiciones de dignidad de cada mujer en particular.***

Es responsabilidad del Director de Acción Social disponer las actuaciones y procedimientos necesarios para que la totalidad de los funcionarios públicos que están encargados de atender los derechos de las mujeres desplazadas conozcan, comprendan y apliquen adecuadamente estas dos presunciones constitucionales; así se les ordenará en la presente providencia.”

Citado lo anterior se vislumbra que la accionante claramente se encuentra entre los sujetos de especial protección ya que es madre cabeza de hogar, en cuyo cargo se encuentran sus dos hijos menores de edad.

12.4. De Las Ayudas Humanitarias

El Tribunal Administrativo de Antioquia sala primera de decisión de oralidad, magistrada ponente: Yolanda Obando Montes, en la sentencia No.156 del 26 Julio de 2013 citó:

“El desplazamiento forzado conlleva ensimismo una clara y evidente situación vulneradora de derechos de rango fundamental, entre los que se encuentra el derecho a la vida en condiciones dignas, en razón de las circunstancias a las que se encuentra sometida esta población con ocasión del desplazamiento.

Entre las medidas adoptadas en este sentido, la Ley 1448 de 2011 reguló la aducida atención, precisando que la misma tiene tres fases, esto es, ayuda inmediata, atención humanitaria de emergencia y atención humanitaria de transición, cada una de las cuales se debe proveer atendiendo la situación de vulnerabilidad, gravedad y urgencia de la víctima. En términos generales, La H. Corte Constitucional ha definido este concepto como *“la asistencia mínima que requiere la persona víctima del desplazamiento forzado para alcanzar unas condiciones dignas de subsistencia mediante la satisfacción de las necesidades básicas y que ha de ser suministrada de manera integral y sin dilaciones, como*

Expediente: 2013 - 00187 - 01
Actor: LUZ ELY BANQUETH BRAVO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2013
Procedencia: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: DESPLAZAMIENTO FORZADO – NO ENTREGA DE AYUDA HUMANITARIA

quiera que la persona desplazada carece de oportunidades mínimas que le permitan desarrollarse como seres humanos autónomos.”

Respecto, la ayuda humanitaria de transición fue definida el artículo 65 ibídem, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencias que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

Parágrafo 1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los entes territoriales adoptarán las medidas conducentes para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento (...).”

En los términos del artículo 47 parágrafo 3 de la Ley 1448 de 2011, *“La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria.”* De manera que el Estado, a través de la citada Unidad, tiene la obligación de garantizar la ayuda humanitaria y asegurar la protección de esta población, coordinando además su vinculación a los programas de salud, educación, vivienda y créditos productivos, y realizando el trámite administrativo que corresponda, una vez sea presentada la solicitud por parte de la persona desplazada. Es importante advertir que la ayuda humanitaria, en el caso de las personas en situación de desplazamiento, se constituye en uno de sus derechos fundamentales, como medio para el goce efectivo del derecho al mínimo vital, ya que su fin es mitigar sus necesidades básicas y más apremiantes. En relación con las condiciones de entrega de la ayuda humanitaria, debe precisarse que la misma debe ser entregada con criterios de oportunidad y efectividad, tal y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional:

“La jurisprudencia constitucional, al conocer casos de tutela, también ha precisado el alcance de las normas que definen el alcance y los componentes de la ayuda humanitaria. En tal sentido, ha señalado que ésta debe ser entregada: (i) con criterios de oportunidad y efectividad, y (ii) sin que las personas que tienen el derecho a ella sean sometidas a trámites dilatorios que hagan ineficaz la prestación efectiva de los bienes y servicios que la componen, pues la situación de debilidad

Expediente: 2013 - 00187 - 01
Actor: LUZ ELY BANQUETH BRAVO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2013
Procedencia: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: DESPLAZAMIENTO FORZADO – NO ENTREGA DE AYUDA HUMANITARIA

manifiesta en la que se encuentran impone sobre el Estado la obligación de brindarles un trato especial, de carácter favorable, frente al resto de la población.”

Respecto a la duración de la obligación estatal de proveer ayuda humanitaria, mediante sentencia C-278 de 2007, la H. Corte Constitucional declaró la inexecutable de los términos “máximo” y “prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) meses”, contenidos en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997, por considerar que la ayuda humanitaria debe ser flexible, sometida a que la reparación sea real y los medios eficaces y continuos, de acuerdo a las particularidades del caso, hasta que la condición de desplazado haya sido superada y la urgencia extraordinaria cese.

Así las cosas, la ayuda humanitaria es un medio para garantizar el derecho al mínimo vital de la población desplazada, que debe ser garantizada por el Estado, a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que debe ser reconocida dentro de criterios de oportunidad y razonabilidad, fijando una fecha cierta para efectos de su entrega, en forma flexible y hasta tanto la situación de vulneración cese.

Al considerar el juez de primera instancia que el término para hacerse acreedora a la ayuda humanitaria de transición, ya había transcurrido diez años atrás y su derecho a dicha ayuda humanitaria había prescrito, dejando de lado cada uno de los preceptos establecidos por la corte constitucional, en cuanto al tema de los términos para reclamar dichas ayudas humanitarias.

12.5. Verificación del estado de Vulnerabilidad de las Víctimas, por Parte de las Autoridades Administrativas

Según lo dicho por la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, Magistrado ponente: Jorge Iván Duque Gutiérrez en sentencia SPO-169- Ap. del 26 de julio 2013 preciso:

En el mismo sentido, es necesario circunscribir la entrega de las ayudas humanitarias al estudio previo de la situación de vulnerabilidad de la accionante y su núcleo familiar, pues, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, es necesario verificar si la persona que se encuentra en situación de desplazamiento no ha logrado superar dicha condición. Veamos:

“Para la Sala no cabe duda de que la atención humanitaria de emergencia, como bien lo dice la Corte Constitucional, no puede tener un límite en el tiempo, pero es necesario aclarar que la prestación de ese servicio se justifica en la medida en que existan personas que realmente se encuentren en una situación de desplazamiento, de acuerdo con la definición que trae el artículo 1º de la ley 387 de 1997. Esto es, si por cualquier circunstancia aquella persona catalogada de desplazada, sea bien por la

Expediente: 2013 - 00187 - 01
Actor: LUZ ELY BANQUETH BRAVO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2013
Procedencia: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: DESPLAZAMIENTO FORZADO – NO ENTREGA DE AYUDA HUMANITARIA

gestión del Estado o por gestión propia, logra superar dicha condición, es evidente que no puede continuar siendo objeto de la atención humanitaria de emergencia.

Por esta razón, es claro que la Agencia Presidencial de Acción Social, para efectos de conceder la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia (que valga la pena aclarar es de carácter excepcional) y así prestar el servicio de forma continua, necesita corroborar, en cada caso en particular, que se siguen presentando las condiciones de vulnerabilidad que, en principio, dieron lugar a la prestación de ese servicio. Una forma idónea de comprobar dicha circunstancia, a juicio de la Sala, es la de practicar la respectiva visita domiciliaria a la persona que haya solicitado la prórroga, visita que, en el caso objeto de estudio, no ha tenido lugar, pues el demandante ni siquiera ha solicitado a la autoridad competente ser objeto de la prórroga de la ayuda de emergencia.

Sin embargo, precisa la Sala que, para efectos de que la prórroga de dicha asistencia sea concedida, como al parecer pretende el demandante, es necesario que, en primer lugar, se acuda a la referida entidad para que haga la respectiva valoración de las condiciones necesarias para que ésta sea concedida, valoración que, valga la pena aclarar, debe hacerse de una forma flexible, siempre teniendo en cuenta que dicho servicio transitorio se encuentra previsto como una primera etapa para lograr sacar a las personas desplazadas de la situación de vulnerabilidad en que la que generalmente se encuentran, todo esto, en tránsito hacia una solución definitiva mediante la adopción y ejecución de programas serios y continuados de estabilización económica y social.”

Es claro que al caso en concreto, la unidad administrativa especial para la atención y reparación a las víctimas no realizó las respectivas visitas que la entidad debía llevar a cabo, para constatar que la accionante ya había superado la situación de vulnerabilidad que es la que da origen a la entrega de la ayuda humanitaria.

12.6. Caso Concreto

En el presente caso, la acción de tutela es presentada por la señora **LUZ ELY BANQUETH BRAVO**, por considerar que existe una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, derecho a la igualdad, al mínimo vital y móvil, derechos de los niños, derecho a la libertad, tratados internacionales ratificados por Colombia, como consecuencia de la negativa de la unidad administrativa especial para la atención y reparación a las víctimas, por la negativa a entregar la respectiva ayuda humanitaria y la indemnización por vía administrativa.

Se encuentra demostrado, que la señora LUZ ELY BANQUETH BRAVO, si se desplazo junto con su madre en el año 2002 del corregimiento de Santiago Apóstol del departamento de Sucre. Que en el año 2012 se independizó del núcleo de su madre, para conformar uno nuevo familiar con sus dos hijos menores de edad, por lo cual recibió su primera ayuda humanitaria el 18 de marzo del presente año por parte de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. En el mes de junio del presente año la accionante solicita ante esta entidad para solicitar la respectiva ayuda

Expediente: 2013 - 00187 - 01
Actor: LUZ ELY BANQUETH BRAVO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2013
Procedencia: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: DESPLAZAMIENTO FORZADO – NO ENTREGA DE AYUDA HUMANITARIA

humanitaria correspondiente a ese mes, a lo que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS le responde informándole que la ayuda humanitaria de transición se le entrega a la población víctima de desplazamiento incluidas en el RUV y esta dirigida a satisfacer los componentes de alimentación, artículos de aseo y alojamiento temporal previo análisis de vulnerabilidad del hogar, sin embargo según el artículo 112 del decreto 4800 de 2011, cuando el desplazamiento haya ocurrido en un término igual o superior a diez (10) años antes de la solicitud, se entenderá que la emergencia en que puede encontrarse el solicitante de ayuda no está directamente relacionada con el desplazamiento forzado. Por lo que se entiende que la situación de emergencia que la accionante describe no se encuentra relacionada con el hecho victimizante, por lo que no se puede acceder a la solicitud.

Mediante oficio del 16 de agosto de esta anualidad, el procurador 104 judicial el Dr. Guillermo José Hernández Carriazo, se pronunció al respecto diciendo *“que aunque la accionante haya recibido una primera ayuda humanitaria, no se ha comprobado que sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, auxilio de arrendamiento y generación de ingresos continuaron luego de habersele entregado dicha ayuda de emergencia”*.

Por lo que a su criterio solicitó al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito que le ordenara la Unidad Administrativa Especial Para la atención y reparación a las víctimas que se realizara la correspondiente visita a la accionante para establecer si se encuentra en graves circunstancias de vulnerabilidad y no haya logrado su autosostenimiento, teniendo comprometido su mínimo vital, a lo cual el juzgado hizo caso omiso, vulnerando de esta forma las garantías procesales a que tiene derecho la actora.

Teniendo en cuenta todo lo antes mencionado, esta Sala considera que el Juez de primera instancia, al no ordenar al demandado que realizara la respectiva visita para la corroboración del supuesto estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que dice encontrarse la tutelante, no teniendo en cuenta este aspecto de mucha relevancia, por consiguiente el a quo contribuyó a que se siga presentando la negligencia de estas entidades a la hora de cumplir con sus deberes.

De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto a las ayudas humanitarias, se logra evidenciar que la accionante al haber sido incluida en el registro único de población desplazada adquiere la condición necesaria para ser beneficiaria de las distintas ayudas humanitarias que le corresponden a dicha población con el fin de garantizarle a estas su derecho a la vida en condiciones dignas, más aun cuando el sujeto merecedor de esta ayuda es madre cabeza de familia en cuyo cargo se

Expediente: 2013 - 00187 - 01
Actor: LUZ ELY BANQUETH BRAVO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2013
Procedencia: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: DESPLAZAMIENTO FORZADO – NO ENTREGA DE AYUDA HUMANITARIA

encuentran sus dos hijos menores de edad quienes son sujetos que gozan de una protección constitucional doblemente reforzada.

Con base en lo anterior, se aprecia que la señora LUZ ELY BANQUETH BRAVO ha recibido de manera fragmentaria algunos de los componentes de la ayuda humanitaria prevista en la ley, pero ello no se compadece con la doble condición de vulnerabilidad, en su condición de **mujer desplazada**, madre cabeza de familia **que tiene a cargo dos hijos menores de edad**, por lo que merece protección verdaderamente especial.

Por tal motivo, existe en cabeza de la demandante un derecho, aún insatisfecho, a recibir la prórroga de la ayuda humanitaria completa e integral, con todos y cada uno de los componentes que establece la ley, procediendo por ellos una prórroga automática de la ayuda humanitaria, por lo que esta Sala revocará la sentencia de primera instancia en el sentido de que ordenara a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, la entrega de la correspondiente ayuda humanitaria.

Ahora en cuanto a la solicitud de indemnización como parte de la reparación por ser víctima de la violencia, no es posible hacer pronunciamiento alguno ya que de la respuesta¹⁸ de la unidad administrativa especial para la atención y reparación de las víctimas, se extrae que sobre el tema nada requirió la accionante en su derecho de petición, por lo que primeramente deberá requerir a esa entidad, previo el cumplimiento de los requisitos para ello.

12.8. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis precedente, y dando solución al problema jurídico planteado, esta Sala considera que la entidad demandada, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la señora LUZ ELY BANQUETH BRAVO, tal y como se expuso en el caso concreto, por tal motivo se ordenará a la demandada a que de cumplimiento de este fallo de forma inmediata, a fin de no seguir vulnerando los derechos del accionante.

XIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁸ Folio 21 Cdo Ppal

Expediente: 2013 - 00187 - 01
Actor: LUZ ELY BANQUETH BRAVO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2013
Procedencia: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: DESPLAZAMIENTO FORZADO – NO ENTREGA DE AYUDA HUMANITARIA

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo del 29 de agosto de 2.013, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, por los motivos expresados en este fallo.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora LUZ ELY BÀNQUETH BRAVO, en consecuencia, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS contará con el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación o comunicación de esta providencia, para que le indique a la accionante LUZ ELY BÀNQUETH BRAVO la fecha en que le entregará la prórroga de ayuda humanitaria pertinente.

TERCERO: Así mismo, el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, contará con igual término para realizar la visita de comprobación de que la actora, LUZ ELY BÀNQUETH BRAVO, continúa en estado de vulneración, si ya ha alcanzado su autosostenimiento, para lo que corresponda.

CUARTO: NEGAR la indemnización solicitada por la señora LUZ ELY BÀNQUETH BRAVO, según las consideraciones de este proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y al juzgado de primera instancia.

SEXTO: ENVIAR el expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta N° 115.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

(Con Aclaración de Voto)

Expediente: 2013 - 00187 - 01
Actor: LUZ ELY BANQUETH BRAVO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2013
Procedencia: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: DESPLAZAMIENTO FORZADO – NO ENTREGA DE AYUDA HUMANITARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE ORAL

Sincelejo Sucre, cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013)

ACLARACION DE VOTO

ACCION: TUTELA
RADICACION: 70-001-33-33-009-2013-00187-00
DEMANDANTE: LUZ ELY BANQUETH BRAVO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

Con el debido respeto, el suscrito Magistrado frente al fallo emitido, cuyo sentido se acepta, por medio del presente escrito, **ACLARA** su voto, de la siguiente manera:

1. Dispone el art. 112 del Decreto 4800 de 2011, que:

*“**Ayuda humanitaria de transición.** La ayuda humanitaria de transición se brinda a la población víctima de desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que, previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado. Esta ayuda cubre los componentes de alimentación, artículos de aseo y alojamiento temporal.*

*Cuando el evento de desplazamiento forzado haya ocurrido en un término igual o superior a diez (10) años antes de la solicitud, se entenderá que la situación de emergencia en que pueda encontrarse el solicitante de ayuda humanitaria no está directamente relacionada con el desplazamiento forzado, razón por la cual estas solicitudes serán remitidas a la oferta disponible para la estabilización socioeconómica, **salvo en casos de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta derivada de aspectos relacionados con grupo etaro, situación de discapacidad y composición del hogar**, según los criterios que determine la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas” (Negrilla fuera de texto).*

2. Tal y como se aceptó en la providencia, cuyo voto se aclara, el desplazamiento forzado de la demandante, ocurrió en el año 2002, esto es, debe aceptarse, necesariamente, por mandato legal, que “la situación de

Expediente: 2013 - 00187 - 01
Actor: LUZ ELY BANQUETH BRAVO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2013
Procedencia: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: DESPLAZAMIENTO FORZADO – NO ENTREGA DE AYUDA HUMANITARIA

emergencia en que pueda encontrarse la solicitante de ayuda humanitaria, no está directamente relacionada con el desplazamiento forzado”, salvo que se “demuestre extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta derivada de aspectos relacionados con grupo etario, situación de discapacidad y composición del hogar”, es decir, una de las consideraciones a tenerse en cuenta en la providencia y que debía hacerse expresa, era precisamente, que la posibilidad de mantener la ayuda humanitaria de transición de la demandante, devenía de considerar tales excepciones, en el caso concreto, su condición de madre cabeza de familia y de dos hijos menores de edad, con ello si, que la causa de su condición devenía de no haber superado su condición de desplazada (límite flexible de la ayuda humanitaria), ya que no afirmarlo en tal sentido, implica conceder beneficios a un sector de la población, que bien puede encontrarse en iguales condiciones a la población pobre del país, que no se relaciona con el fenómeno del desplazamiento forzado, creando con ello, una condición de desigualdad, proscrito por la constitución.

Atentamente,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado